



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/350/2019  
**SUJETO OBLIGADO:**  
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con autonomía técnica pero fusionada con la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, dos de diciembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/350/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En cuatro de junio de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** con autonomía técnica pero fusionada con la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por Decreto no. 9 mediante el cual se aprueba la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la cual quedó registrada con el número **00538419**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En diecisiete de junio de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual informa que no existe el puesto de Director(A) del Archivo Histórico del Estado, por ello no hay respuesta que atienda de manera puntual la solicitud de información.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en veinticinco de junio de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **declaración de inexistencia de la información**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/350/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las

pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En diez de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia de la información trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“1 Especificar el TOTAL de percepciones de la directora del Archivo Histórico del Estado Desde su nombramiento a la fecha incluyendo sueldos, aguinaldos, primas, compensaciones y cualquier otra percepción.*

*2 Indicar la fecha de su nombramiento.*

*3 Indicar el número total de días que ha disfrutado de vacaciones la directora del Archivo Histórico del Estado desde su nombramiento a la fecha.*

**4 Indicar SI o NO la funcionaria directora del Archivo Histórico del Estado cumple con el Perfil del Puesto que exige la Oficialía Mayor en la Cédula de descripción del puesto específico publicada en el Periódico Oficial Tomo CXXIV del 23 de junio de 2017 No 28” (sic)**

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

**“...Al respecto le informamos que no existe el puesto de DIRECTORA) DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, por ello no hay respuestas que atiendan de manera puntual su solicitud de información...” (sic)**

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“El sujeto obligado no quiso contestar una consulta de información justificando su negativa con mi desconocimiento del nombre del cargo de un funcionario. Mi error fue consultar información referente a la – directora del archivo histórico - cuando debí escribir – jefa del archivo histórico – solo por ello, no dio respuesta a mi consulta.” (sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

- 1.- Especificar el total de percepciones del Jefe del Archivo Histórico del Estado desde su nombramiento a la fecha incluyendo sueldos, aguinaldos, primas, compensaciones y cualquier otra percepción, se informa que el total global de percepciones incluyendo los conceptos anteriormente señalados, así como el periodo, es por la cantidad de **\$99,087.21** (noventa y nueve mil ochenta y siete pesos 21/100).
- 2.- En cuanto a la fecha de su nombramiento, se informa que es de fecha 18 de junio del 2019.
- 3.- El número total de días que ha disfrutado de vacaciones el Jefe del Archivo Histórico del Estado desde su nombramiento a la fecha, es de 0 (cero) días, ya que por Ley aun no cumple con el periodo para disfrutar de días de vacaciones.
- 4.- Indicar SI o NO el funcionario Jefe del Archivo histórico del Estado cumple con el perfil del puesto que exige la Oficialía Mayor en la cédula de descripción del puesto específico publicada en el Periódico Oficial tomo CXXIV del 23 de junio del 2017 No 28, se informa que SI cumple con el perfil.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo esta tesis, tenemos que en la respuesta inicial se informó que no existe el puesto de Director(a) del Archivo Histórico del Estado; no obstante, durante este procedimiento administrativo, se le tuvo modificando la respuesta primigenia, informando que:

1. El total global de percepciones incluyendo los conceptos de aguinaldos, primas, compensaciones y cualquier otro, asciende a \$99,087.21 M.N.
2. La fecha de su nombramiento es de 18 de junio de 2019.
3. No ha disfrutado de días de vacaciones toda vez que aún no cumple con el periodo establecido para ello.

4. Si cumple con el perfil del puesto que exige la Oficialía Mayor de Gobierno en la cédula de descripción del puesto específico.

Cobra relevancia, que el recurrente al momento de verter su motivo de inconformidad fue puntual al mencionar: “*El sujeto obligado no quiso contestar una consulta de información justificando su negativa con mi desconocimiento del nombre del cargo de un funcionario. Mi error fue consultar información referente a la – directora del archivo histórico - cuando debí escribir – jefa del archivo histórico – solo por ello, no dio respuesta a mi consulta*”, por consiguiente, la documentación puesta a su disposición permite conocer a manera detallada la información requerida relativa a la Jefa del Archivo Histórico, que fueron materia de la solicitud.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESSEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- **Deseschar o sobreseer el recurso.**

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

**Artículo 149.- El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la declaración de inexistencia de la información; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al sujeto obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y**

**Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBSEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se exhorta de manera enfática al **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los

mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/350/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA